

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-285/2016
Y SUS ACUMULADOS

ACTORES: DIANA RICE
RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
SINALOA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve la acumulación de los juicios de referencia y **confirmar** la sentencia impugnada, esto último en virtud de lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por las partes actoras.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral.

1. Inicio. El veintisiete de octubre del dos mil quince inició el proceso para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos, Congreso y Gobernador del Estado de Sinaloa.

2. Registro de candidatos. En marzo del dos mil dieciséis, se aprobaron el registro de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el sistema de mayoría relativa; asimismo, la lista de candidaturas a diputaciones y lista de municipales a regidurías por el principio de representación proporcional de esa entidad federativa.

3. Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2015-2016 de las elecciones de ayuntamientos, diputados y gobernador del Estado de Sinaloa.

4. Sesión de cómputo. El doce de junio de esta anualidad el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa (Consejo General) llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional (RP) realizando la asignación a aquellos partidos políticos con ese derecho.

5.- Medios de impugnación locales. Contra la anterior determinación el dieciséis de junio del año en curso, se promovieron el juicio ciudadano, TESIN-35/2016 JDP y los recursos de reconsideración TESIN 01-/2016 REC y TESIN 02/2016 REC, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (Tribunal local), los cuales fueron resueltos el trece de agosto siguiente, determinando confirmar el acuerdo impugnado.

II. Medios de impugnación federales.

1. Presentación de la demanda. El diecisiete de agosto del año en curso, Diana Rice Rodríguez, Joel Salomón Avitia y el Partido Sinaloense, presentaron ante el Tribunal Electoral de Sinaloa demandas de juicios federales en contra de la resolución precisada en el párrafo anterior.

2. Recepción en la Sala Regional y turno. El veintidós de agosto del presente año, se recibieron las constancias de curso.

El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó registrar los referidos medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a su cargo para su sustanciación, conforme a lo siguiente:

Medio de impugnación	Actor
SG-JDC-285/2016	Diana Rice Rodríguez
SG-JRC-124/2016	Partido Sinaloense
SG-JRC-125/2016	Joel Salomón Avitia

3. Radicación, recepción de documentos y trámite. Mediante acuerdos de veinticuatro de agosto posterior, la Magistrada determinó radicar los juicios antes indicados, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios), asimismo, se tuvo por recibida diversa documentación.

III. Reencauzamiento a Juicio ciudadano. El veintiséis siguiente por acuerdo plenario, esta Sala Regional ordenó reencauzar el Juicio de Revisión Constitucional Electoral (Juicio de revisión) identificado con clave SG-JRC-125/2016 a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano (Juicio ciudadano), lo anterior debido a la falta de legitimación del actor para promover dicho recurso, siendo que su inconformidad podía conocerse a través de dicho juicio ciudadano, por lo que éste quedó identificado con la clave SG-JDC-297/2016.

IV. Recepción de documentos, admisión y cierre. El veintinueve y treinta siguiente, se dictaron los acuerdos relativos a la admisión, tanto del juicio de revisión como de los juicios ciudadanos, posteriormente se decretó el cierre de instrucción de los medios que ahora se resuelven.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional), es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un Juicio de revisión y dos Juicios ciudadanos promovidos, el primero de ellos, por un partido político, y los otros por dos ciudadanos que acuden en calidad de candidatos a diputados, para impugnar la resolución dictada por un órgano jurisdiccional local, que confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Sinaloa; lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, además, la entidad federativa pertenece a la Primera Circunscripción Plurinominal, en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley orgánica): Artículos 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): Artículos 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83 párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

- **Acuerdo INE/CG182/2014:** Acuerdo **INE/CG182/2014**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.¹

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados al rubro, se advierte que todos ellos impugnan el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.

De ese modo, es inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica;

¹ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

31, de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión SG-JRC-124/2016, así como juicio ciudadano SG-JDC-297/2016, al diverso SG-JDC-285/2016, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia de los Juicios ciudadanos.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de la parte actora, señalan domicilio, autorizados para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y al responsable de la misma, finalmente se exponen los hechos y agravios pertinentes, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple, toda vez que a las partes actoras le fue notificada la resolución impugnada el trece de agosto, y el diecisiete siguiente se presentaron las demandas que dan origen a este juicio. Consecuentemente, fueron presentadas dentro de los cuatro días que indica la Ley de medios.

Legitimación y personería. Se cumple, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2009 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE**

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.²

De esta manera dado que los ciudadanos actores acuden por su propio derecho y, en su calidad de candidatos a diputados por el principio de representación, postulados una de ellas por el Partido Acción Nacional y el otro por el Partido Sinaloense, es evidente que colman el requisito en cuestión.

Interés jurídico. Se cumple esta condicionante, toda vez que, además de ser quienes comparecieron en la instancia primigenia, alegan que la sentencia controvertida resulta ilegal en tanto que confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Sinaloa, en la cual, el partido que los postuló le correspondía una diputación más, misma que, conforme a la lista que tales institutos políticos presentaron debió ser asignada a su persona.

CUARTO. Requisitos de procedencia y procedibilidad del Juicio de revisión. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, señala domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución

²*Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 142-143.

impugnada y al responsable de la misma, finalmente se exponen los hechos y agravios pertinentes.

Oportunidad. Se cumple, toda vez que la resolución fue notificada al partido político actor el pasado trece de agosto, y éste presentó su escrito el diecisiete siguiente, por ende, la interposición se realizó dentro de los cuatro días que indica la Ley de medios.

Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el Partido Sinaloense, el cual está legitimado para acudir, mediante el juicio de revisión, a reclamar la violación a un derecho. Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que Noé Quevedo Salazar tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Sinaloense ante el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, ello conforme a la copia certificada de su nombramiento que adjunta a su escrito inicial.

Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, dado que controvierte una resolución de autoridad jurisdiccional electoral estatal, en la cual fungió como actor, señalando que dicho acto le irroga perjuicio como instituto político y a los candidatos que éste postuló.

Definitividad y firmeza. Se colma en la especie este requisito, toda vez que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (Constitución local), el Tribunal local tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; razón por la cual, al no

existir medio de impugnación local que se deba agotar en la especie, a través del cual pueda ser modificada o revocada la resolución combatida en esta instancia constitucional, se tiene por cumplido el principio de definitividad.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple, en tanto que el actor en el presente juicio manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución, y esgrime los agravios que considera pertinentes para sostener tal afirmación.

Por tanto, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que, para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".³

Violación determinante. Dicho requisito se satisface, toda vez que la violación reclamada puede resultar determinante para el resultado final de las elecciones, pues de ser fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, tendría como resultado

³ *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. Páginas 408 y 409.

modificar o revocar la resolución controvertida y eventualmente, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General y confirmada por el Tribunal local.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el artículo 26 de la Constitución local, el Congreso de aquella entidad se instalará el primero de octubre del año que corresponda a la elección del mismo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.⁴

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. En principio se debe precisar que los agravios presentados por los actores serán estudiados en un orden diverso al planteado en las demandas, agrupando aquellos que puedan estudiarse de manera conjunta, sin que

⁴ *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656-657.

ello le pueda deparar perjuicio a los diferentes actores, dado que lo importante no es el orden en que se analicen los motivos de disenso, sino que todos ellos sean estudiados.

Sirve de sustento la jurisprudencia **4/2000** de este Tribunal de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵

En ese sentido, en primer lugar, se procede al estudio de los agravios planteados en el juicio ciudadano 285 del índice de esta Sala Regional y, posteriormente se dará cauce de manera conjunta a los motivos de disenso que presenta el Partido Sinaloense y su candidato, Joel Salomón Avitia, contenidos en los juicios de revisión 124 y ciudadano 297, ambos de la presente anualidad.

SG-JDC-285/2016 (Diana Rice Rodríguez)

El primer juicio ciudadano en estudio fue interpuesto por la candidata del Partido Acción Nacional, señalando esencialmente lo siguiente:

1. Falta de exhaustividad.

La ciudadana actora señala que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad ya que contiene una indebida fundamentación y motivación; además de ser carente de exhaustividad y congruencia, porque en su concepto, se atendió de forma incompleta cada uno de los planteamientos que fueron esgrimidos en el juicio local.

⁵ *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Sostiene que la responsable varió la litis planteada ya que se limitó a realizar un estudio literal de la fórmula de RP sin analizar en forma exhaustiva los razonamientos presentados en aquella instancia.

Según la actora, del análisis de la fórmula de asignación contenida en la normativa electoral de aquella entidad, después de otorgarse una diputación a los institutos políticos que obtuvieron al menos el 3% (tres por ciento) de la *votación estatal emitida*, y de asignar en primera ronda, diputaciones mediante *cociente natural*; la autoridad debió atender los presupuestos de sobre y sub-representación contenidos en el artículo 24 de la Constitución local.

De esta manera, no solo debió advertir que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba sobre-representado y reducirle los cinco diputados que se le habían otorgado, sino que el Partido Acción Nacional se ubicada en uno de los supuestos del referido precepto, dado que se encontraba sub-representado en unos 11.21% (once puntos veintiún por ciento), por ende, debió atenderse al contenido del artículo 28, fracción II, inciso b), numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (Ley electoral local).

Conforme con tal disposición, al determinar si cualquiera de los partidos políticos se encuentra en alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución local, le serán deducidos el número de diputaciones de RP hasta ajustarse a

los límites legales, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que se encuentran en condiciones de sub-representación.

Tales motivos de disenso resultan **infundados**, ya que contrariamente a lo alegado por la actora, el Tribunal local sí atendió todos los planteamientos que le fueron presentados.

Se afirma lo anterior porque del análisis del fallo recurrido se puede advertir que el Tribunal en un primer momento presentó el procedimiento llevado a cabo por el Consejo General y, posteriormente procedió a dar contestación tanto a los agravios de la ciudadana actora como de los demás recurrentes.

En efecto, en la página dieciséis de la resolución impugnada el Tribunal local precisó que, *previo al pronunciamiento puntual sobre las manifestaciones de agravio de los accionantes*, procedió a *desarrollar etapa por etapa la fórmula legal de asignación de las diputaciones de representación proporcional*, asimismo, a partir de la página treinta y siete dio respuesta a los agravios de la actora, esencialmente, en los siguientes términos:

1. Estimó que no le asistía la razón a la actora al afirmar que en la tercera etapa de asignación no se señalaron aquellos institutos políticos que estaban sub-representados y que éstos debían ser los primeros beneficiados; lo anterior porque con base en la normativa electoral, en dicha etapa solamente se debía determinar qué partido

excedía por ambos principios la cifra de veinticuatro diputados o que su porcentaje de curules respecto del total del Congreso excedía en 8% (ocho por ciento) a su porcentaje de la *votación estatal emitida*.

Agregó que la otrora responsable no debía asignar hasta dos diputados en esta etapa a los partidos Acción Nacional y Sinaloense, dado que si bien la norma señala que las diputaciones excedentes se debían asignar al resto de los partidos no sobre-representados, ello se debe entender en función de lo preceptuado en los artículos 24 y 34 de la Ley electoral local, los cuales imponen tratar los temas de sobre y sub-representación al total de la legislatura una vez asignadas todas las diputaciones.

Así, el Tribunal local señaló que, en términos del párrafo 4 del citado artículo 28, una vez determinado si un partido llega al límite máximo de curules por ambos principios, se debía continuar la reasignación mediante la aplicación del *valor de asignación* y el *cociente natural ajustados*, tal como lo realizó el Consejo General.

Con base en lo anterior, el Tribunal local estimó que los agravios eran infundados dado que la actora había partido de una interpretación aislada de lo establecido en la fracción II inciso b) del párrafo 3 del artículo 28 de la Ley electoral local, sin tomar en cuenta el resto de los párrafos de ese mismo precepto, ni tampoco lo establecido en los artículos 24 y 34 del mismo ordenamiento.

2. En cuanto a la afirmación de la actora de que al iniciarse la tercera etapa de asignaciones no se restó el *cociente natural* que los partidos utilizaron y que con ello se rompió el principio de proporcionalidad del voto, el Tribunal local estimó que no le asistía la razón por que el *valor de asignación* y el *cociente ajustado* se realizó en términos del párrafo 4 del inciso b) de la fracción II del artículo 28 de la Ley electoral local.

En cuanto a las Acciones de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, invocadas por la actora para sustentar su dicho, la instancia primigenia estimó que fueron señaladas de manera errónea, dado que la porción en que ésta sostenía sus afirmaciones no correspondían al fondo de la misma, ya que era la parte donde el Máximo tribunal estaba identificando los argumentos vertidos por el Partido Político Morena.

Por el contrario, según el Tribunal local, tanto en la opinión que sobre el tema realizó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como el pronunciamiento de fondo del Máximo Órgano validaron la constitucionalidad de los establecido por el legislativo local en el artículo 27 de la Ley electoral local.

Como se puede advertir, no le asiste razón a la ciudadana actora dado que el Tribunal local sí atendió los agravios que le fueron presentados, sin que de su contestación se advierta que haya variado la litis y menos que no hubiese sido exhaustiva en contestarlos.

Ello porque ante el planteamiento de la actora respecto a que, en la tercera etapa de asignación no se señalaron aquellos institutos políticos que estaban sub-representados y que éstos debían ser los primeros beneficiados en la siguiente ronda, la autoridad responsable coherentemente estimó que en dicha etapa solamente se debía determinar qué partido había excedido los límites de sobre-representación, mientras que la sub-representación se verificaría al asignar todas las diputaciones.

Asimismo, por lo que se refería a la afirmación de la actora de que al iniciarse la tercera etapa de asignaciones no se restó el cociente natural que los partidos utilizaron y que con ello se rompió el principio de proporcionalidad del voto, la autoridad responsable consideró que el *valor de asignación* y el *cociente ajustado* habían sido realizados en términos de la Ley electoral local, además de que, tanto en la opinión que sobre el tema realizó la Sala Superior de este Tribunal Electoral como el pronunciamiento de fondo del Máximo Órgano validaron la constitucionalidad de los establecido por el legislativo local en el artículo 27 de la Ley electoral local.

Conforme con lo anterior, es dable señalar que la resolución impugnada no vulneró el principio de legalidad, pues existe una fundamentación y motivación suficiente, que no es debatida de manera frontal en esta instancia federal por la parte actuante.

2. Análisis de la fórmula de asignación.

En concepto de la actora, atendiendo a los límites de sub-representación de los partidos Acción Nacional y Sinaloense, existe una omisión en el acuerdo de asignación, ya que tales institutos políticos debieron ser los primeros beneficiados en el siguiente bloque de asignación a fin de que el partido que la postuló fuese ajustado al límite sobre-representación más cercano, debiéndoles entregar a cada uno de ellos hasta dos diputados.

Por otro lado, en la cuarta etapa del procedimiento, según la actora, las siete diputaciones restantes debieron asignarse utilizando el valor de *asignación ajustada* y el *resto mayor*, tomando en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) al resolver las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2014, 66/2015 y 70/2015, en las cuales se sostuvo un criterio de interpretación relacionado con la fórmula cuya aplicación se impugna, específicamente con la votación que tuvo que ser descontada de la *votación estatal efectiva*.

Conforme con tal criterio, la *votación efectiva ajustada* se obtenía restándole a cada instituto político, los votos que, en su caso, utilizaron para obtener alguna diputación por *cociente natural* y, partir de la sumatoria de dicha votación proceder a conformar el *valor de actualización ajustado* y el *cociente natural ajustado*.

De proceder con lo anterior, el Partido Acción Nacional hubiese obtenido cuatro diputaciones y el partido político Morena un escaño más, haciendo un total de cinco diputaciones; de tal

suerte que, al asignar las diputaciones faltantes por *resto mayor*, éstas serían para los partidos Nueva Alianza y Sinaloense, consecuentemente Acción Nacional, —partido que postuló a la hoy actora— obtendría un total de ocho diputaciones por RP y no cinco como erróneamente le asignaron.

Éstos motivos de disenso se califican de **inoperantes**, dado que resultan una reiteración de las inquietudes planteadas por la actora en la primera instancia, mismas que fueron estudiadas por el Tribunal local y, ante la falta de argumento concreto que desvirtúen las consideraciones de éste, resulta improcedente que esta Sala Regional emprenda un nuevo estudio formal sobre ellos.

En efecto, aun cuando el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de medios, establece que, al resolver los medios de impugnación regulados en el propio ordenamiento, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando éstos se puedan deducir de los hechos expuestos, para ello es necesario que exista un principio de agravio que permita a esta autoridad jurisdiccional realizar tal suplencia, pues de lo contrario se trataría de una subrogación de la autoridad hacia la parte actora que trastocaría el principio de igualdad entre las partes.

De esta forma, la parte actora debe construir argumentos que hagan patente que los utilizados por la responsable son insostenibles evidenciando las razones de tal circunstancia y no

limitarse a una mera reiteración de los motivos de disenso expresados en la instancia que hoy se revisa.

Acorde con lo anterior, en el caso, la parte actora debió confrontar, por ejempló, por qué consideraba que la sub-representación de los partidos Acción Nacional y Sinaloense debía ser revisada en la tercera etapa y no al final de la asignación como lo expuso la responsable; asimismo, cuestionar que las apreciaciones del Tribunal local respecto al criterio de la Acción de Inconstitucionalidad invocada resultaban incorrectas o bien demostrar que sí existía un pronunciamiento de inconstitucionalidad; no obstante, ninguna de ellas fue controvertida de manera frontal, de ahí que los agravios en estudio resulten **inoperantes**.

Resulta orientador el contenido de la tesis XXVI/97 emitida por este Tribunal electoral de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

SG-JRC-124/2016 y SG-JDC-297/2016. Partido Sinaloense y Joel Salomón Avitia

Ahora bien, los juicios de revisión constitucional 124 y ciudadano 297 fueron interpuestos por el Partido Sinaloense y su candidato Joel Salomón Avitia, esencialmente en los mismos términos, por tanto, su estudio se realizará de manera conjunta.

1. Metodología de la sentencia.

Los actores se agravian que el Tribunal local no utilizó una adecuada metodología, porque no tomó en cuenta para el reparto de las diputaciones de RP, lo dispuesto por el artículo

24 de la Constitución local, en relación con el diverso 28 de la Ley electoral local.

Agregan, que el Tribunal local violó lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución y trastocó los derechos, tanto del partido actor como de su candidato; dado que no atendió que en el recurso primigenio se buscaba realizar una aplicación minuciosa de la fórmula para determinar la proporcionalidad en la asignación de diputados por el principio de RP conforme con la normativa legal de aquella entidad.

Adicionan que el Tribunal local pretende ignorar la relación intrínseca de los actos impugnados (asignación de diputados de RP) y se negó a entrar al estudio a través de una interpretación facciosa, restringida y carente de legalidad, ya que, según los actores, la autoridad electoral jurisdiccional de Sinaloa no tenía facultades para omitir y desmembrar la unidad de la impugnación y escoger sus preferencias por motivos ajenos a la legalidad que debía aplicar.

Esta Sala Regional considera que **no les asiste razón** a los actores, dado que la metodología empleada en la resolución impugnada, resultó acorde con los planteamientos realizados por las distintas partes que acudieron ante él, pues efectivamente, del análisis de las demandas primigenias esta Sala Regional advierte que se controversió el cómputo de la elección de RP, la asignación de diputados que realizó el Consejo General y la supuesta trasgresión al principio de máxima publicidad al momento de su aprobación.

De esta manera resultaba correcto que el Tribunal local procediera a analizar, en un primer momento las acciones llevadas a cabo por el Consejo General y, posteriormente que se diera contestación a los planteamientos de cada una de las partes; lo cual hace patente que la metodología empleada fuera adecuada, máxime por que los actores no expresan en su demanda de manera adicional, argumento alguno que evidencie que la utilización de otra metodología en la instancia anterior hubiese permitido arribar a una conclusión distinta.

Consecuentemente, resulta **infundado** que la metodología utilizada por la responsable no fuese adecuada y, menos aún que se trastocara el principio acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional en perjuicio del partido o del candidato actor.

Por otro lado, también resulta **infundado** que el Tribunal local se hubiese negado a entrar al estudio de los agravios que le presentaron a través de una interpretación facciosa, restringida y carente de legalidad, ello porque del análisis de la resolución impugnada se constata que la responsable sí analizó los agravios expuestos por los actores.

En efecto, en la página cuarenta y cinco de la resolución impugnada, se constata el apartado denominado: *“AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SINALOENSE Y EL CIUDADANO JOEL SALOMÓN AVITIA EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA”*, en donde medularmente se dijo lo siguiente:

- Con relación a estos actores, el Tribunal local estimó que sus agravios tenían como finalidad aducir, por un lado, que si un partido político no había alcanzado el *cociente natural* y el *cociente natural ajustado* no debía participar en el resto de la etapas; y por otro, que la otrora autoridad responsable debió restar el *valor de asignación ajustado* a la *votación efectiva ajustada*, pues con ello, los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena obtendrían resultados negativos y no alcanzarían el *cociente natural*, por ende, hasta ahí llegaría su participación.

A partir de lo anterior, el Tribunal local estimó que no les asistía la razón, pues éstos partían de una premisa falsa al entender que en la aplicación de la fórmula de RP, si un partido no cumplía con la etapa de *cociente natural*, hasta ahí llegaría su participación.

- Al respecto señaló que las distintas etapas de asignación de diputados por RP regladas en el artículo 28 de la Ley electoral local, no estaban reguladas de esa manera, porque el legislador había estructurado la aplicación de dicha fórmula de manera que, los únicos votos que no debían ser tomados en cuenta para esa asignación eran aquellos obtenidos por los partidos políticos que no lograron el 3% (tres por ciento) de la *votación estatal emitida*, conforme con lo señalado en los artículos 27 y 29 del mismo cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, también refutó que los recurrentes consideraban equivocadamente que al llegarse a la etapa de *restos mayores*, debió descontarse a los partidos políticos, la votación con la que participaron en etapas anteriores, se hubiera utilizado o no; ello porque la propia norma describe que para calcular el resto mayor solo deben deducirse **los votos utilizados** en la aplicación de los elementos anteriores, por lo cual, si dichos votos no fueron suficientes para alcanzar una diputación, consecuentemente podían ser utilizados en la última etapa de asignación.

- Por otro lado, en cuanto al motivo de disenso de los actores que indicaban que se había transgredido el principio de máxima transparencia dado que el proyecto que se había circulado no llevaba anexas las actas de los cómputos distritales, se calificó de **infundado**, porque de los medios de prueba se concluyó que los recurrentes tuvieron conocimiento de las actas señaladas, ya que tanto de los videos, los audios y la versión estenográfica de la sesión, se evidenciaba que el partido actor tuvo a su alcance la documentación referida.

Asimismo, el Tribunal local desestimó la supuesta solicitud del recurrente para que el Consejo General mostrara las copias de las actas originales de los cómputos distritales, dado que de las pruebas se advertía que éste había solicitado un nuevo análisis de la información del proyecto, lo cual le fue concedido en dicha sesión.

- Finalmente, el Tribunal acotó que las obligaciones del Consejo General bajo el principio de máxima publicidad eran, entre otras, celebrar sesiones de manera pública y publicitar todos sus actos o resoluciones a través de algún medio electrónico, la cuales habían sido acatadas dado que el acuerdo impugnado fue aprobado en una sesión pública y además porque se permitió el acceso a su contenido a cualquier persona que ingresara a su página de Internet; asimismo, porque éste fue publicado en el periódico oficial de aquella entidad.

Por lo cual, las situaciones planteadas por los actores, además de no haber sido probados, no estaban relacionadas con la obligación de dicha autoridad en materia de máxima publicidad.

Como se advierte, existe una amplia argumentación respecto a los diferentes motivos de disenso que expresaron tanto el Partido Sinaloense como su candidato Joel Salomón Avitia, los cuales sustentaron su determinación de confirmar la asignación realizada por el Consejo General.

De esta manera, contrario a lo que arguyen los actores, no se trata de una interpretación facciosa, restringida y carente de legalidad, pues en la línea argumentativa del Tribunal local analizó la aplicación de la fórmula de asignación, respecto a que los únicos votos que no debían ser tomados en cuenta para esa asignación eran aquellos obtenidos por los partidos políticos que no lograron el 3% (tres por ciento) de la votación

estatal emitida, conforme con lo señalado en los artículos 27 y 29 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, que resultaba correcto que, en la etapa de *restos mayores*, solo se dedujeran los votos utilizados en la ronda anterior.

En cuanto a la transgresión al principio de máxima transparencia la responsable concluyó que los recurrentes tuvieron conocimiento de las actas señaladas y que la solicitud del recurrente de un nuevo análisis de la información del proyecto, fue concedido en dicha sesión.

Conforme con lo reseñado, esta Sala Regional no advierte que las consideraciones del Tribunal local sean restrictivas o carentes de legalidad, como refieren los actores, por el contrario, resultaron acordes con los planteamientos expuestos por éstos, de ahí que el presente motivo de disenso resulte **infundado**.

No pasa desapercibido que los actores manifiesten que si bien su representación sabía los resultados a través de las actas que tenía, ello no demeritaba que en la documentación que se circuló antes de la sesión, ni durante ella, se puso a la vista los resultados de las actas de los cómputos distritales en que se basaron para la aplicación de la fórmula de RP, lo anterior porque al margen de que no se probó en la instancia primigenia que se hubiera omitido presentar las actas de cómputo distritales, lo cierto es que el partido actor, al tener dichas actas, estaba en posibilidad de evidenciar puntualmente en la instancia local los errores o inconsistencias que supuestamente existieron y no limitarse a señalarlos de manera genérica, de tal

suerte que tal razonamiento en modo alguno cambia la decisión del Tribunal local.

2. Parcialidad de la autoridad administrativa y transgresión al principio de máxima publicidad.

Señalan que se hizo saber al Tribunal local que los miembros del *Consejo Distrital* incurrieron en parcialidad, así como falta de independencia y legalidad, lo cual fue relacionado con las pruebas que aportaron.

Mencionan que se observó parcialidad en la sesión de cómputo, situación que debe repararse y proceder al estudio de fondo de la impugnación relativa a la forma en que parcialmente actuó el órgano electoral para realizar la distribución de los diputados de RP.

Más adelante, los actores se duelen de la mínima transparencia en la resolución de origen, porque al momento de resolver sobre la aplicación de la fórmula, se manifestó ante el Consejo General que no se tuvo a la vista el cómputo distrital aun cuando se evidenció que no coincidían las cantidades que indicaban en el acuerdo; agregando que, al carecerse de anexos, los consejeros no sabían la base numérica de los resultados sobre los cuales estaban acordando.

Refutan que si la responsable indicó que la representación del partido actor sabía los resultados a través de las actas que tenían sus representantes ante los órganos distritales, ello no demeritaba que en la documentación que se circuló antes de la sesión, ni durante ella, se puso a la vista los resultados de las

actas de los cómputos distritales en que se basaron para la aplicación de la fórmula de RP. Por ende, también cuestionan que la responsable hubiese indicado en su resolución que no consultó las actas de cómputos distritales, circunstancia que, a su juicio, hubiera atendido el reclamo sobre la incertidumbre de los datos.

En tal sentido, consideran que esa omisión constituye una grave violación al principio de transparencia que rige la función electoral, dado que se les dejó indefensos para los efectos de la impugnación que se anunciaba.

Reiteran que el hecho de que los integrantes del Consejo General voten una resolución sin identificar, entender, ni analizar el contenido, lo cual evidencia una actuación parcial que se aparta de la Ley y desvirtúa la función electoral; ello porque la aplicación de la fórmula de asignación debe basarse en actas definitivas de cómputos distritales emitidas para el caso, por ende, consideran que los integrantes del Pleno del Consejo General incurrieron en una falta grave por no hacer valer su autoridad y exigir que se pusiera a la vista dicha documentación.

En ese tenor, los actores consideran que la omisión de mostrar en una pantalla el conjunto de los resultados de los consejos distritales para la asignación de RP, fue convalidada por el Tribunal local, consecuentemente solicitan a esta Sala Regional que aplique una revisión de los números y se muestren claramente, de tal modo que se tenga certeza sobre la base de la información que se utilizó para aplicar dicha fórmula.

A juicio de esta Sala Regional, se califican de **inoperantes** los agravios del presente apartado, dado que constituyen, esencialmente, una reproducción de lo que adujeron ante la instancia local, mismos que están dirigidos a controvertir la actuación de la autoridad administrativa y no la sentencia dictada por el Tribunal local, a pesar de que la misma constituye el acto reclamado en el presente juicio.

En efecto, los agravios expuestos ante la instancia local, en modo alguno pueden ser materia de análisis en forma directa por esta Sala Regional (salvo casos excepcionales en que se sustituye a la autoridad responsable), pues no se está ante una renovación de instancia, en virtud que el juicio de revisión constitucional electoral y el Juicio ciudadano federal tienen como objeto verificar el actuar de las autoridades locales, y ante la falta de planteamientos tendientes a evidenciar un actuar indebido, es que se califican como inoperantes.

Esto es, quien promueve el juicio de orden federal tiene la carga de controvertir las consideraciones que expuso el Tribunal local al resolver; y en el caso, el Partido Sinaloense y su candidato hacen una reiteración de lo planteado ante la instancia local, pasando por alto evidenciar la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada o, en su defecto, evidenciar el error argumentativo y/o valorativo en que hubiera incurrido, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

Finalmente, no pasa desapercibido que los actores también cuestionen que la responsable hubiese indicado en su

resolución que no consultó las actas de cómputos distritales y que, con ello, se hubiera atendido el reclamo sobre la incertidumbre de los datos.

Sin embargo, del análisis del fallo recurrido no se advierte que haya hecho tal pronunciamiento, ya que la base para desvirtuar este agravio fue que, de los medios de prueba se advertía que los recurrentes tuvieron conocimiento de las actas señaladas y que la solicitud planteada por el partido actor se refería a un nuevo análisis de la información del proyecto, mismo que fue concedido en dicha sesión.

De esta manera, aun en el mejor de los supuestos para el accionante, y sí hubiera realizado tal mención, no era dable que el Tribunal local se avocara a revisar oficiosamente los datos utilizados por el Consejo General pues para ello debía existir una petición fundada y motivada a la autoridad administrativa y sólo ante la negativa de ésta podría ser planteada a la autoridad jurisdiccional. En ese orden de ideas tampoco resulta dable que esta Sala Regional emprenda el cotejo solicitado en virtud de que ello sería una subrogación de las actividades de los órganos electorales de aquella entidad lo cual solo procede en casos excepcionales donde se advierte necesariamente alguna deficiencia en su actuar, lo cual no acontece en la especie.

3. Asignación a Morena.

Por otro lado, los actores aducen una incorrecta interpretación de la fórmula de RP, misma que fue convalidada por el Tribunal local, ya que calcularon mal el *valor de asignación*, por lo cual, según refieren, el Partido Morena con una votación de 5.26%

(cinco punto veintiséis por ciento) entró a una etapa posterior, en donde se les asignaron a partidos que habían obtenido un 19 (diecinueve) y 20% (veinte por ciento) de la *votación estatal emitida*.

Sostienen que el derecho de representación de las minorías fue atendido al otorgarle un diputado por haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la *votación estatal emitida*, por lo cual, dicho partido debió llegar hasta ahí, sin que fuera admisible justificar su participación posterior mediante una concepción errónea de minoría.

En ese escenario, la parte actora considera que Morena no alcanzó votación suficiente para que le fueran asignadas diputaciones por RP mediante el parámetro de *cociente natural*, por tanto, no debió participar al momento de asignarse por *resto mayor*.

Por lo anterior, los actores afirman que se violentó el principio de proporcionalidad al asignarle una diputación más al partido político Morena dada la cantidad mínima de votos, en consecuencia, estiman que deben clarificarse y definirse los conceptos y etapas de aplicación de la fórmula de asignación, de modo que el *cociente natural* y *resto mayor* sean conceptos vinculados e inseparables y que si un partido político no logra alcanzar el primero de ellos no pueda obtener una diputación más por el segundo de éstos.

Finalmente, el candidato actor Joel Salomón Avitia, además de los agravios anteriores señala que la diputación otorgada por

resto mayor debió ser entregada al que lo postuló dado que dicho instituto político fue quien tenía la sub-representación más alta, de manera que, entregarle un diputado más se apegaría al principio de representación política, así como al de igualdad en la vertiente de “un ciudadano un voto”, garantizando con ello el criterio pro persona en favor de la mejor representación del ciudadano.

Tocante a la incorrecta interpretación de la fórmula de RP que supuestamente fue convalidada por el Tribunal local, respecto a la votación del Partido Morena, se estima **infundada**, ya que tal como lo refirió el Tribunal local, los actores efectivamente parten de una premisa equivocada, dado que el proceso de asignación de diputaciones de RP contenido en el artículo 28 de la Ley electoral local establece claramente que los únicos votos que no deben ser tomados en cuenta para la asignación son aquellos pertenecientes a los partidos que no lograron el tres por ciento de la *votación estatal emitida*.

En el caso los actores consideran que el *cociente natural* y *resto mayor* son conceptos vinculados e inseparables, de tal suerte que si un partido político no logra alcanzar el primero de ellos no resulta viable que pueda obtener una diputación más por el segundo de éstos.

Lo errado de su concepción es que pretenden establecer una condicionante que no se encuentra en la normativa electoral, conceptualizando que, solo aquellos partidos políticos cuya votación alcance una diputación por cociente natural podrán seguir participando en la siguiente etapa de asignación,

situación que, además de no estar prevista, distorsionaría el sistema de asignación de representación proporcional.

La fracción II del artículo 28 de la Ley electoral establece lo siguiente:

Artículo 28. La asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases:

I...

II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atenderá el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

b) Hecha la asignación anterior, se procederá a continuar la distribución de las Diputaciones de representación proporcional que hayan quedado.

1. Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de los partidos políticos que cuenten con ella y se divide entre el número de Diputaciones de representación proporcional que queden por repartir.

2. Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de Diputaciones de representación proporcional que a cada partido político se le asignará.

3. A continuación se determinará si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Estatal, para lo cual al partido político cuyo número de Diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, iniciando la reasignación con aquellos que se encuadran en condiciones de sub-representación, atendiendo al último párrafo del artículo 24 y a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, último párrafo, ambos de esta misma Ley.

4. Una vez determinado si algún partido llega al máximo de curules por ambos principios establecido en el artículo 24 de la

Constitución Estatal, continuará la asignación de Diputaciones de representación proporcional restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

5. Una vez aplicado el valor de asignación y cociente, tanto naturales como ajustados, en su caso, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores

El procedimiento de asignación de diputados de RP en el Estado de Sinaloa, se encuentra diseñado a través de una serie de etapas subsecuentes, que deben ir desahogándose de manera progresiva conforme con los conceptos y lineamientos que la propia norma señala, tales etapas son las siguientes:

- 1. Asignación por porcentaje mínimo.** Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.
- 2. Asignación por cociente natural.** A partir de la obtención del cociente natural, se indicará el número de Diputaciones de representación proporcional que a cada partido político se le asignará.
- 3. Análisis de sobre-representación.** Se determinará si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Estatal.
- 4. Asignación por cociente ajustados.** Se continuará la asignación de Diputaciones de representación proporcional restantes, mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.
- 5. Resto mayor.** Si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores.

En lo que interesa, para que un instituto político pueda acceder a participar en el proceso de asignación es necesario que éste obtenga, **por lo menos**, el tres por ciento de la votación estatal emitida para Diputaciones, pues con ello accede a obtener lo que la normativa local denomina como un “**PORCENTAJE MÍNIMO**” y, consecuentemente la obtención de su primer curul.

A partir de la exclusión de los partidos políticos que no obtuvieron el *porcentaje mínimo*, es dable obtener la “**VOTACIÓN EFECTIVA**”, misma que se conforma con la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que alcanzaron una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, **a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicho curul.**

En este punto es dable precisar que, tal como lo afirma el enjuiciante existe una diputación que podría estimarse como “representación de minorías”, a la cual se accede con el simple hecho de alcanzar un porcentaje de votación establecido por el propio legislador, y que también se ha conceptualizado como “umbral mínimo”.

Sin embargo, la norma es precisa al estimar que, para la segunda etapa de asignación deben descontarse los votos que ya se hayan utilizado precisamente para obtener esa diputación por porcentaje mínimo. Por tanto, los institutos políticos que continúan compitiendo lo hacen con su votación excedente o sobrante.

Ahora bien, por lo que se refiere a las etapas dos y cuatro, ambas se desarrollan a partir de dos conceptos: *cociente natural* y *valor de asignación*, ya sea general o ajustado, mismos que se encuentran definidos en el artículo 27 de la Ley electoral local:

Artículo 27. Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:
[...]

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de Diputaciones de representación proporcional que se vayan a repartir.

COCIENTE NATURAL. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político, entre el valor de asignación.

VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO. Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

COCIENTE AJUSTADO. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de Diputaciones establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.
[...]

La conceptualización realizada por el legislador de aquella entidad refiere que para calcular tanto el valor de asignación, general o ajustado, debe tomarse en cuenta la votación efectiva de **todos los partidos políticos** y dividirla entre las diputaciones que resten por repartir, asimismo, solo debe excluirse, para el caso del *valor de asignación ajustado*, los sufragios obtenidos por el instituto político que estuviese sobre-representado.

Finalmente, en cuanto al *resto mayor*, se encuentra definido como remanente más alto **entre los restos de las votaciones de cada partido político**, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Como se puede apreciar, la propia normativa electoral establece con puntualidad aquellos institutos políticos que no pueden participar en las siguientes rondas, por ejemplo, al principio se excluyen a aquellos que no alcanzaron un porcentaje mínimo y con posterioridad únicamente a aquel instituto que estuviese sobre-representado, de ahí que se pueda afirmar válidamente que la condicionante que establece el partido actor y su candidato no se encuentre legalmente establecida.

Sobre el tema, esta Sala Regional estima que dichas exclusiones se deben las opciones electorales que no tengan la suficiente fuerza ciudadana no ameritan obtener una representación en el Congreso, de igual manera también deben ser excluidas aquellas que ya se encuentren sobre-representadas en dicho órgano colegiado.

De esta manera, la conclusión a que arriba esta Sala Regional se ve robustecida dado que los diferentes conceptos que se utilizan para desarrollar la fórmula de asignación en el estado de Sinaloa, aluden a la totalidad de los institutos políticos que obviamente se encuentren participando, de ahí que no sea dable proscribir la participación de algún instituto político fuera de las hipótesis antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, también se considera que la interpretación propuesta por los accionantes atenta con los principios del sistema de representación, en tanto que, si un partido político no lograra alcanzar un diputado por *cociente natural* y se le impidiera participar en los *restos mayores*, ello asemejaría a un sistema de rondas condicionadas en la cual los diferentes institutos políticos serían eliminados de manera anticipada junto con la votación que obtuvieron y, por ende, quedarían sin una representación acorde a la votación que éstos obtuvieron, lo cual se ha considerado inconstitucional por la Suprema Corte, tal como se demostrará más adelante.

A fin de demostrar lo anterior, es necesario traer a colación lo siguiente:

En materia federal los artículos 52 y 54 de la Constitución contienen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y tienen como antecedente relevante la reforma de mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días; en tanto que el numeral 116, fracción II, prevé lo conducente para los Estados.

Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte determinó al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, que el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de

significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados y que ello permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

De igual forma, por lo que se refiere a la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas, la Suprema Corte estableció que en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, se instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad), es decir, se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, también sostuvo que no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios; en consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**⁶

Acorde con lo anterior, la Suprema Corte ha establecido, que en relación con el principio de representación proporcional y

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, octubre 2011, Tomo 1 Página: 304

tomando como referencia el contenido del artículo 54 Constitucional, cuáles son las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio, mismas que se plasman en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, cuyo rubro es **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**,⁷ que consisten en lo siguiente:

1ª. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

2ª. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

3ª. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

4ª. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

5ª. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

6ª. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre 1998, Página: 189.

7ª. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Sobre el particular, la Suprema Corte destacó que el sistema electoral mixto, —que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional—, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, la Corte estableció que dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, para la

Suprema Corte se desprende que el principio de representación proporcional, dentro del sistema electoral mixto, se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

De tal forma, para la Suprema Corte, el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobre representación de los partidos dominantes.

Ahora bien, en el caso, el diseño del sistema de representación proporcional que rige en el Estado de Sinaloa, respeta los objetivos antes mencionados en la medida en que permite que todos los institutos políticos que obtuvieran el tres por ciento de la votación estatal emitida participen en la integración del órgano legislativo; asimismo dicho sistema busca que la representación de éstos se aproxime a la de su votación total y, garantiza que ninguno de ellos se encuentre sobre-representado.

Así, de acoger la pretensión del actor y excluir a los partidos políticos cuya votación no alcance una diputación por *cociente natural* rompería con el segundo de los postulados, en tanto que se estaría impidiendo que participara en el proceso de asignación únicamente bajo el pretexto de que éste ya obtuvo una diputación por *asignación mínima*, lo cual, no atiende directamente al porcentaje de su votación.

En la especie, de los datos planteados por el Consejo General en el acuerdo primigenio, se obtiene que el Partido Político Morena obtuvo un total de cincuenta mil ocho votos, lo que representa el 4.88% (cuatro punto ochenta y ocho puntos porcentuales) de la *votación estatal emitida*, cantidad que le permitió participar en la primera etapa y obtener una diputación por porcentaje mínimo.

Además, una vez rebasada dicha etapa, aun le restaban veintiún mil cuatrocientos votos, cantidad que si bien, no era suficiente para alcanzar una diputación por *cociente natural*, — dado que para ello se necesitaban setenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco votos—, se debe tomar en cuenta en caso de que aun hubiera diputaciones por repartir.

De aceptar la propuesta del actor y excluir a dicho instituto de la asignación, impediría que ese porcentaje de ciudadanos encontrara una representación en el Congreso de aquella entidad, siempre y cuando todavía haya curules por repartir y su remanente fuese mayor al remanente de otros.

De esta manera, aun cuando dicho instituto político ya había alcanzado una diputación por haber obtenido el porcentaje mínimo exigido en la legislación, la votación que obtuvo en dichos comicios fue superior a ese porcentaje, aunado a que su remanente era suficiente para obtener una representación adicional en el órgano legislativo estatal, por tanto, resultaba correcta que le fuera asignado una diputación más.

En ese orden de ideas, tampoco tiene razón el instituto político actor ni su candidato al afirmar que el derecho de representación de las minorías fue atendido al otorgarle un diputado por haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la *votación estatal emitida*, por lo cual, dicho partido debió llegar hasta ahí, ya que tal como se ha señalado, la ley no excluye a los partidos que no hayan obtenido un diputado por *cociente natural*, máxime que el partido tenía votos suficientes para obtener una diputación en la siguiente etapa, al tener un remanente mayor al de otros partidos, de ahí que resultaba necesario que su representación en el congreso fuera mayor a un diputado, por tanto, estuvo correcto el Tribunal local al validar la integración efectuada por el Consejo General respecto de ese partido político, sin que pueda considerarse que se violentó el principio de proporcionalidad, de ahí que se califique de **infundado** los agravios en estudio.

En esa línea argumentativa se debe calificar de **inoperante** el agravio adicional planteado por el candidato actor Joel Salomón Avitia, relativo a que la diputación otorgada por *resto mayor* debió ser entregada al partido que lo postuló dado que dicho instituto político fue quien tenía la sub-representación más alta.

La calificación otorgada reside en que dicho agravio descansa, sustancialmente, en lo que se argumentó en otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en esta ejecutoria y, en tanto que resultaron infundados, ello hace que este agravio resulte inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en consideraciones ya desestimadas.

En el caso, tal como quedó precisado en los párrafos anteriores, la actuación del Consejo General, validada por el Tribunal local resultó acorde con el principio de proporcionalidad y con las bases establecidas respecto del sistema de representación proporcional que garantizan una mejor representación ciudadana, por lo cual resultaría innecesario emprender un nuevo estudio sobre el mismo tema.

Sirve de sustento a lo anterior en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito materia común XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**⁸

En ese orden de ideas, dado que los motivos de disenso presentados tanto en el juicio de revisión de constitucional electoral como en los juicios ciudadanos resultaron **infundados**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 178784, Tomo XXI, abril de 2005, Página: 1154.

e **inoperantes** lo procedentes conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión SG-JRC-124/2016, así como el juicio ciudadano SG-JDC-297/2016, al diverso juicio ciudadano SG-JDC-285/2016, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: que el presente folio, con número cuarenta y seis forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-285/2016 y sus acumulados. DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**